

1° de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Recurso de Apelación,
interpuesto por el
Licenciado Eduardo E. Marín,
en representación de **LUCAS
AIZPRUA HERRERA**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la Caja
de Seguro Social.

Concepto.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el Recurso de Apelación, interpuesto por el licenciado Eduardo E. Marín, en representación de Lucas Aizprua Herrera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (área de Santiago).

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto No. 27 de 10 de marzo de 2003, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de esa entidad de seguridad social, contra el patrono Lucas Aizprua Herrera, con cédula de identidad personal No. 9-122-1106, número patronal 90-852-0008, por la suma de Dos Mil

Doscientos Treinta y Tres Balboas con 87/100 (B/2,233.87), en concepto de cuotas patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social durante el período comprendido entre julio de 1999 hasta diciembre de 2002, más los recargos e intereses legales hasta la cancelación total de la deuda.

Consta a foja 95 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el apoderado legal del señor Aizprua Herrera, se notificó del Auto No. 27, in comento, el día 4 de abril del año 2003.

El día once (11) de abril del año 2003, el procurador judicial del ejecutado, interpone Recurso de Apelación, el cual es remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que no es viable el "Recurso de Apelación" interpuesto por el licenciado Eduardo E Marín, en representación del señor Lucas Aizprua, por las siguientes razones:

1. El artículo 1640 del Código Judicial vigente, señala que el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación.
2. En el caso que nos ocupa, el apoderado legal del señor Lucas Aizprua, se notificó del Auto No. 27 de 10 de marzo de 2003, que libra mandamiento de pago, el día 4 de abril del 2003, tal y como consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo (Ver f.95) y presenta el día 11 de abril del 2003 a las

cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el recurso de apelación, transcurrido en exceso el término de ley, es decir de forma extemporánea.

3. Por su parte, el artículo 1132 del mismo cuerpo de normas, establece que la parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuere sentencia y **dos días si fuere auto**, lo cual no consta se hubiere cumplido en el presente proceso.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante Sentencia de 4 de abril de 1997, se pronunciaron de la siguiente manera:

“De lo expresado, se pone en evidencia que al notificársele a la empresa WIZARD CONSULTING S.A., del Auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 5 de febrero de 1997, la misma debió interponer su recurso de apelación contra dicho auto, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, es decir que el apelante tenía hasta el 7 de febrero de 1997, para incoar su alzada. Reiteramos que el escrito fue presentado el 17 de febrero de 1997, situación ésta, que demuestra el exceso de tiempo que transcurrió para la interposición del aludido recurso. Por ser extemporáneo, este Tribunal, estima procedente negarle viabilidad al presente recurso...”

De la forma expuesta, emitimos nuestro concepto jurídico, en relación con el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Eduardo Marín, en representación de Lucas Aizprua Herrera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con este proceso, el cual fue remitido al Tribunal por la Caja de Seguro Social.

Derecho: Artículos 1132, 1640 y cc del Código Judicial.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

ATERIA:

Recurso de Apelación (Proceso ejecutivo)